



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jursrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ Nº1: CIVIL

SOCIEDAD DE HECHO - SOCIEDAD IRREGULAR - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - BENEFICIO DE EXCUSION: IMPROCEDENCIA - TERCERO ACREEDOR -

Conforme el régimen establecido para las sociedades de hecho por la Ley de Sociedades 19550, el tercero acreedor puede demandar a la sociedad el cumplimiento del contrato celebrado y ejecutar la sentencia contra los socios, o demandar derechamente a éstos, ya sea a uno, varios o la totalidad de ello, a opción de aquél. Es decir, como consecuencia de no gozar los integrantes de estas sociedades del beneficio de excusión (art. 56, ley 19550), el tercero que demanda a la sociedad puede ejecutar a ésta, o a sus socios, conjunta o separadamente, a su exclusiva elección, y ello es una derivación concreta de la naturaleza solidaria de las obligaciones contraídas por el tercero con la sociedad. (Conf. NISSEN, Ricardo Augusto, Ley de sociedades comerciales, Ed Astrea, T. 1, ps. 437/438; idem GRISPO, Tratado sobre la Ley de Sociedades Comerciales, Ed. Ad-Hoc, T. 1, 285/286). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <38/16> "P., R. D. y Otra c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otros s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N* 28179/15-STJ-). (15-06-16). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI.

(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 38/16 "PIL" - Fallo completo [aquí](#))

SOCIEDAD DE HECHO - SOCIEDAD IRREGULAR - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA -

El régimen de responsabilidad establecido por el art. 23 de la LSC se aplica una vez que se conforma una sociedad irregular o de hecho; configurado ese extremo es irrelevante cuál pueda ser el contenido del contrato social. El acreedor no necesita, por lo tanto, sino acreditar, para que entre en juego el régimen de responsabilidad mencionado, que existe una sociedad irregular o de hecho y que le son imputables las obligaciones cuyo cumplimiento reclama, conforme al régimen de representación e imputación propio de esas sociedades. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <38/16> "P., R. D. y Otra c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otros s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N* 28179/15-STJ-). (15-06-16). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI. (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 38/16 "PIL" - Fallo completo [aquí](#))

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS - RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA - OBLIGACIONES SOLIDARIAS - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY -

"La nueva ley no se aplica a las obligaciones contraídas con anterioridad por dos razones: (i) La solidaridad o mancomunidad es supletoria; las partes pudieron pactar una u otra y, como se vio, las nuevas leyes supletorias no se aplican a las relaciones existentes ni a sus consecuencias (ii) La solidaridad o mancomunidad integra la relación jurídica; no se trata de una mera consecuencia; por lo tanto, las

obligaciones que nacieron como solidarias bajo la ley anterior no se convierten en mancomunadas por la entrada en vigencia de una ley que las individualiza como meramente mancomunadas” (Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 179). (Voto del Dr. Barotto por sus fundamentos)

STJRNSC: SE. <38/16> “P., R. D. y Otra c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otros s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 28179/15-STJ-). (15-06-16). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI. (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 38/16 “PIL” - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION DE LA LEY - REGULACION DE HONORARIOS - FISCALIA DEL ESTADO - ABOGADOS DEL ESTADO - CAJA FORENSE - APORTES - CONDENA EN COSTAS A LA CONTRAPARTE -

La controversia se reduce entonces a determinar cuál debe ser el criterio en la especie cuando la Provincia de Río Negro sea condenada en costas; esto es, si corresponde exigir el aporte previsto en la Ley D N° 869 sobre los honorarios de los letrados que la representaron -como sostiene la Cámara- o deben los Jueces abstenerse de regular los honorarios a los abogados de la Fiscalía conforme art. 17 Ley K N° 88 (modif. por Ley 4739), sin que se genere la obligación de efectuar el aporte a Caja Forense, como pretende la recurrente. Precisamente lo que prescribe el artículo 17 de la Ley K N° 88, es que para los abogados dependientes de la Fiscalía de Estado el derecho a la regulación de honorarios y su correspondiente cobro sólo nace con la condena en costas a la contraparte. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <39/16> “E., A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. 27813/15-STJ-), (15-06-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 39/16 “ESPINOZA” - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION DE LA LEY - LEY GENERAL - LEY ESPECIAL - REGULACION DE HONORARIOS - FISCALIA DEL ESTADO - ABOGADOS DEL ESTADO - CAJA FORENSE - APORTES - CONDENA EN COSTAS A LA CONTRAPARTE -

En este marco una interpretación armónica de las normas impone -a mi entender- que los Jueces deben abstenerse de regular honorarios cuando se da el supuesto legalmente previsto (art. 17 [Ley K N* 88 -modif. por Ley 4739]) a todos los efectos. Ello así por cuanto esta norma -especial y posterior- ha venido a establecer un régimen distinto, de excepción, para el cobro de los honorarios de los profesionales del derecho dependientes de la Fiscalía de Estado. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <39/16> "E., A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. 27813/15-STJ-), (15-06-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 39/16 "ESPINOZA" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY - LEY GENERAL - LEY ESPECIAL - REGULACION DE HONORARIOS - FISCALIA DEL ESTADO - ABOGADOS DEL ESTADO - CAJA FORENSE - APORTES - CONDENA EN COSTAS A LA CONTRAPARTE - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

De seguirse el criterio sustentado en las instancias precedentes se vulnerarían derechos y garantías de jerarquía constitucional de los letrados recurrentes; tales como propiedad (art. 17 C. N.) e igualdad ante la ley (art. 16 C. N.). Es que, en la medida que la norma especial (art. 17 Ley K N* 88 (modif. por Ley 4739) le niega la posibilidad de cobrar honorarios de su representado cuando aquél fuera condenado en costas, se estaría exigiendo el aporte a la Caja Forense - que es accesorio al honorario - sobre una suma que jamás podría ser percibida por los mencionados letrados. En definitiva, si no surge el derecho a percibir honorarios de los letrados y/o apoderados de la Provincia de Río Negro según las condiciones ya explicadas, tampoco podrá exigírsele la contribución establecida por la Ley D N* 869 (art. 14), encontrándose los Jueces impedidos legalmente de regular honorarios en tales supuestos. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <39/16> "E., A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte.

27813/15-STJ-), (15-06-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 39/16 "ESPINOZA" - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION DE LA LEY - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - FINALIDAD DE LA LEY - LEY GENERAL - LEY ESPECIAL - REGULACION DE HONORARIOS: IMPROCEDENCIA - FISCALIA DEL ESTADO - ABOGADOS DEL ESTADO - CONDENA EN COSTAS A LA PROVINCIA - CAJA FORENSE - APORTES -

Es indudable que el análisis coherente (cfme. Artículo 2º, CCCN [Ley 26994]) del complejo normativo que acerca de honorarios profesionales en juicio de los abogados dependientes de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro constituyen los Artículos 14 de la Ley D N* 869 y 17 de la Ley K N* 88, determina que el fin que debe asignarse al mismo es que no corresponderá regulación de honorarios a aquellos letrados cuando la Provincia de Río Negro resulte condenada en costas, en tanto, [...] "*...el Art. 17 Ley K 88 está dirigido a un universo restringido de letrados, pues regula una situación especial dentro de las normas arancelarias y de Caja Forense...*". (Voto del Dr. Barotto por sus fundamentos)

STJRNSC: SE. <39/16> "E., A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. 27813/15-STJ-), (15-06-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 39/16 "ESPINOZA" - Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - MONTO DE LA DEMANDA - MONTO INDETERMINADO -

Este Cuerpo ha definido doctrinariamente que: *... "la regulación de honorarios profesionales por aplicación de porcentuales sobre cuantías numéricas precisas se justifica sólo en los juicios en los que las partes disputan concretos intereses mensurables en dinero, con la pretensión de producir una transferencia patrimonial en beneficio de una de ellas y en débito de la otra, lo cual no es el caso de autos" (C. Civ. y*

Com. Rosario, Sala 1ª, "Cooperativa Limitada de Servicios Públicos y Social de Pérez v. Municipalidad de Pérez", resolución 195 del 17/8/2000; igualmente en "Paredes y otros v. Gobierno de la Provincia de Santa Fe", auto 72 del 26/5/1995, con integración parcial diferente; y en "Piques SA v. Municipalidad de Granadero Baigorria", auto 57/2002 y sus citas). Ello es así, por cuanto - en el caso en examen- se ha planteado como acción principal, de la cual dependían los demás reclamos, una acción de declaración de nulidad que no tiene un contenido económico directo, aunque su decisión tenga trascendencia económica en el plano indirecto o reflejo, pero ello no autoriza, sin más, al recurrimiento del cartabón de los arts. 6 inc. a), 19 y 7 de la L.A. (...) es correcta la postura del Tribunal "a quo" en cuanto entiende al juicio como de monto indeterminado, en tanto en el sub-lite no se ha perseguido como objeto de la causa ninguna transferencia patrimonial, es decir, que alguien pague y la otra parte cobre suma alguna, por lo que no es el caso controversial subsumible como de contenido económico directo [STJRNS1, Se: 131/05 "BTC S.A"]. (Voto del Dr .Mansilla por la mayoría)

STJRNSC: SE. <41/16> "CODISTEL S.A. c/ VIAL RIONEGRINA S.E. (VIARSE) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION" (Expte. N* 28122/15-STJ), (22-06-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (disidencia) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/16 "CODISTEL S.A." - Fallo completo [aquí](#))

OBRAS PUBLICAS - CERTIFICADO DE OBRA: CARACTERISTICAS, NATURALEZA JURIDICA - CONTENIDO PRATRIMONIAL - CERTIFICADO DE REDETERMINACION DE PRECIOS: CARACTERISTICAS, OBJETO -

En los contratos de obra pública, el título que incorpora un bien susceptible de apreciación pecuniaria al patrimonio de quien lo obtiene, es el certificado de obra y no el mal denominado certificado de redeterminación de precio, nacido de la resultante de las variaciones de costos. El primero posee tal naturaleza (título). Pues se trata de un documento emitido que, de no ser pagado en la fecha de vencimiento, resulta asimilable al título de crédito y hasta con utilizados para obtener financiamiento con su negociación ante entidades bancarias o financieras, merced a una cesión. En cambio en la redeterminación de costos o de precios, modalidad de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, no se emite un título de aquella naturaleza, sino que se trata de una actividad a la que se compromete la contratante de verificar la variación y, si correspondiere otorgar, la contratista la hará valer en las certificaciones de obra posteriores. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSC: SE. <41/16> "CODISTEL S.A. c/ VIAL RIONEGRINA S.E. (VIARSE) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION" (Expte. N* 28122/15-STJ), (22-06-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (disidencia) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/16 "CODISTEL S.A." - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ERROR IN IUDICANDO - DOBLE INSTANCIA - PROCESAMIENTO - CALIFICACION LEGAL -

La Cámara en lo Criminal incurrió en un evidente error *in iudicando* pues arbitrariamente estableció como “excepción” el análisis de la calificación legal adoptada en el auto de procesamiento, desatendiendo la letra de la ley y la interpretación legal que ha realizado este Cuerpo conforme pacífica doctrina y jurisprudencia. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <99/16> “G. T., F. s/ Incidente s/ Casación” (Expte. N° 28295/15 STJ), (09-05-16). BAROTTO -

MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 99/16 "G. T.," - Fallo completo [aquí](#))

GARANTIAS PROCESALES - RECURSO DE APELACION - DOBLE INSTANCIA: FINALIDAD -

La doble instancia para la discusión del hecho investigado -tanto en los extremos materiales como en su subsunción jurídica - debe resultar garantizada con la intervención de la Cámara Criminal en grado de apelación respecto de lo decidido por el Juez de Instrucción (art. 8 inc. 2 ap. h CADH), como un recurso que permite discutir cuestiones de hecho y de derecho. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <99/16> "G. T., F. s/ Incidente s/ Casación" (Expte. N° 28295/15 STJ), (09-05-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 99/16 "G. T.," - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ERROR IN IUDICANDO -
RECURSO DE APELACION: LIMITES; ALCANCES - AGOTAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE REVISION
- DOBLE INSTANCIA: FINALIDAD; ALCANCES -

Para supuestos como el de autos, es aplicable la teoría que en la doctrina alemana se conoce como del agotamiento de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento - en el límite de los agravios - por un tribunal superior. La Cámara Primera en lo Criminal que resolvió en grado de apelación confirmando

la decisión dictada por el Juez de Instrucción debió garantizar esa doble instancia en su más amplio sentido, pues el recurso ordinario de apelación no tiene limitación alguna para ser considerado un recurso eficaz. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <99/16> “G. T., F. s/ Incidente s/ Casación” (Expte. N° 28295/15 STJ), (09-05-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 99/16 “G. T.,” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - SENTENCIA ARBITRARIA - ERROR IN IUDICANDO - RECURSO DE APELACION - DOBLE INSTANCIA: FINALIDAD; ALCANCES -

La indebida restricción considerada como un principio general afecta el derecho de los justiciables porque limita el análisis sobre cuestiones de derecho fijadas al alcance del recurso de apelación, situación que denota la errónea aplicación de la normativa vigente (arts. 422, sgtes. y ccdtes. C.P.P.; 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP). En función de lo expuesto, resulta claro que el recurso debe prosperar pues la decisión de la Cámara en lo Criminal se basa en una errónea aplicación del derecho, con la consecuente afectación de derechos constitucionales. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <99/16> “G. T., F. s/ Incidente s/ Casación” (Expte. N° 28295/15 STJ), (09-05-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 99/16 “G. T.,” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SENTENCIA ABSOLUTORIA - DELITOS CULPOSOS - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - IMPRUDENCIA - VELOCIDAD EXCESIVA - FALTA DE PRUEBA -

En un tipo penal abierto - lo que caracteriza a los delitos culposos -, la violación del deber de cuidado específica que lo cierra en el caso, en resguardo del principio de legalidad, fue que el imputado habría iniciado un cruce a gran velocidad. El concepto de imprudencia o la no - adopción de las “precauciones necesarias” son extremos que, por su generalidad, resultan de una imprecisión tal que impide su consideración pues, en efecto, más allá de una velocidad excesiva en la conducción, no puede inteligirse de modo adecuado en qué consistirían las omisiones reprochadas. Esta limitación inicial determina la suerte del recurso, dado que de su propio contenido surge la coincidencia del Ministerio Público Fiscal acerca de la falta de determinación pericial de la velocidad a la que circulaban los rodados, aunque afirma que esta era excesiva porque le impidió realizar maniobras evasivas o de frenado “que le hubieran permitido evitar el choque”. Sin embargo, para la determinación del exceso - esto es, para sostener la inobservancia del límite reglamentario - era necesario establecer alguna vinculación con la velocidad de circulación del otro vehículo y con la aparición de ambos en la intersección de las calles - si fue simultánea o uno de ellos llegó primero y el otro después -, cuestiones que no han sido acreditadas. La ausencia de estos datos, además de la ya aludida imposibilidad de determinar la velocidad del vehículo conducido por el imputado, no autoriza a calificarla de excesiva, violación del deber de cuidado en que se basó el reproche. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <111/16> “CH. L., M. D. s/ Lesiones graves culposas s/ Casación” (Expte. N° 27879/15 STJ), (23-06-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 111/16 “CHAMARES LEIVA” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SENTENCIA ABSOLUTORIA - DELITOS CULPOSOS - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - PRIORIDAD DE PASO - FALTA DE PRUEBA -

Puesto que tal prioridad [de paso] no es absoluta sino que depende de las velocidades de ambos vehículos y de su aparición simultánea en la bocacalle, la falta de acreditación de tales extremos la vuelve

inútil para resolver el caso en contra del imputado, pues entonces tampoco se puede establecer quién podía prevalerse de ella. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <111/16> “CH. L., M. D. s/ Lesiones graves culposas s/ Casación” (Expte. N° 27879/15 STJ), (23-06-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 111/16 “CHAMARES LEIVA” - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE PARTICULAR - AUTONOMIA DEL QUERELLANTE: LIMITES; ALCANCES - ADMISION DEL QUERELLANTE: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - INSTRUCCION - MINISTERIO PUBLICO FISCAL -

[E] criterio que reconoce al Ministerio Público Fiscal el rol exclusivo mencionado en los actos iniciales de la instrucción, incluyendo la formulación del requerimiento respectivo, ha sido ratificado en recientes pronunciamientos del Superior Tribunal, el último de los cuales es el precedente “NAUDUAN” [STJRNS2 Se. 47/16] - en relación con la negativa a constituir como querellante a quien pretendía hacerlo durante las primeras diligencias de la investigación preliminar -. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <147/16> “G., O. s/ Queja en: ‘C., M. y Otros s/ Falsedad ideológica” (Expte. N° 27976/15 STJ), (22-06-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/16 “GOYE” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - QUERELLANTE PARTICULAR - AUTONOMIA DEL QUERELLANTE: LIMITES; ALCANCES - ADMISION DEL QUERELLANTE: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - MINISTERIO PUBLICO FISCAL -

La intervención del pretense querellante - lo que obviamente abarca la del querellante admitido- solo procede para procurar la consulta al señor Fiscal de Cámara ante la negativa del requerimiento, y que lo resuelto por este es vinculante, es decir, irrecurrible. De tal modo [...] la parte querellante no tenía recurso para impugnar la decisión del Fiscal de Cámara que acordó con el Agente Fiscal en no promover la acción luego de su anulación. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <147/16> "G., O. s/ Queja en: 'C., M. y Otros s/ Falsedad ideológica" (Expte. N° 27976/15 STJ), (22-06-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/16 "GOYE" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - QUERELLANTE PARTICULAR - AUTONOMIA DEL QUERELLANTE: LIMITES; ALCANCES - ADMISION DEL QUERELLANTE: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - MINISTERIO PUBLICO FISCAL - FALTA DE ACCION -

Sin promoción de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal no es concebible el despliegue de la actividad jurisdiccional, ni esta puede instruir u ordenar al funcionario competente para que efectúe un requerimiento. En estos estrictos límites - pues este Cuerpo reconoce autonomía a la parte querellante para otros supuestos procesales -, tal es el criterio fundado al que ha recurrido la Cámara en lo Criminal para rechazar la pretensión de la parte. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <147/16> "G., O. s/ Queja en: 'C., M. y Otros s/ Falsedad ideológica" (Expte. N° 27976/15 STJ), (22-06-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/16 "GOYE" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - DISCREPANCIA
SUBJETIVA - SOBRESEIMIENTO - QUERELLANTE PARTICULAR - AUTONOMIA DEL QUERELLANTE:
LIMITES; ALCANCES - ADMISION DEL QUERELLANTE: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -

Los planteos formulados quedan en una mera discrepancia en relación con el criterio adoptado por el *a quo*, cuyo desacierto no logra acreditar, pues no incorpora argumentos de solidez y contundencia que puedan rebatir lo expuesto por aquel. Así, resulta correcta la postura denegatoria del recurso de casación y la queja no rebata lo sostenido. . (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <147/16> “G., O. s/ Queja en: ‘C., M. y Otros s/ Falsedad ideológica” (Expte. N° 27976/15 STJ), (22-06-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/16 “GOYE” - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL

DOCENTES INTERINOS - EDUCACION TECNICA - CARRERA TECNICA DE CARACTER EXPERIMENTAL - LEY ORGANICA DE EDUCACION - FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACION -

El plazo experimental cercano a los 10 años para la evaluación de un proyecto educativo no luce irrazonable - además de no haber sido atacado como tal - y la autorización, prórroga o finalización de la experiencia educacional que preveía la Ley Orgánica de Educación se encuentra dentro de las prerrogativas de la Administración y responden a ponderaciones de oportunidad mérito o conveniencia de las políticas de educación que no han sido cuestionadas por el recurrente por irrazonables o arbitrarias. Nos encontramos entonces frente al ejercicio de facultades discrecionales, que no es otra cosa que "... la potestad estatal de elegir entre dos o más soluciones igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. Cualquiera de ellas es, entonces, jurídicamente plausible e igualmente razonable...". (Voto del Dr. Apcarián

sin disidencia)

STJRNSL: SE. <24/16> "G., C. A. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27063/14-STJ), (12-04-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 24/16 "GUINZBURG" Fallo completo [aquí](#))

DOCENTES INTERINOS - PERSONAL SUPLENTE - INDEMNIZACION: IMPROCEDENCIA - CONCURSOS DOCENTES - EDUCACION TECNICA - CENTROS EDUCATIVOS EXPERIMENTALES - CARRERA TECNICA DE CARACTER EXPERIMENTAL - DOCTRINA NO APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Deviene inaplicable la doctrina emanada de los fallos "BETANCUR" [STJRNS3 Se. 39/09], [CSJN] "Ramos" e "Iribarne", porque aquí nos encontramos con un docente que trabajó bajo la figura de interino o suplente condicional, en un centro educativo experimental, encontrándose regulada legal y reglamentariamente tanto la posibilidad de abrir centros educativos experimentales como los interinatos y suplencias -arts. 68 a 71 Ley 2444; Res. N° 1080/92 "CPE" respectivamente-; experiencia que se declaró finalizada por resolución fundada del CPE N° 390/10, a partir de la cual el actor pudo haber concursado para cubrir los cargos que se encontrasen vacantes de acuerdo a la normativa vigente para los concursos docentes. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <24/16> "G., C. A. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27063/14-STJ), (12-04-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 24/16 "GUINZBURG" Fallo completo [aquí](#))

DOCENTES INTERINOS - PERSONAL SUPLENTE - INDEMNIZACION: IMPROCEDENCIA - DOCENTES TITULARES - CONCURSOS DOCENTES -

Este Cuerpo, con relación a litigios de docentes interinos o suplentes, ..., se ha expedido por el rechazo del reclamo de docentes interinos que pretendían el reconocimiento de derechos previstos para los docentes titulares, cuya desestimación se fundó en no haber ingresado a los cargos docentes mediante el procedimiento de concurso de antecedentes y oposición establecido por la Constitución Provincial y leyes reglamentarias (STJRNS3 Se. 107/99 "ECHEVERRÍA GASQUET"). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <24/16> "G., C. A. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 27063/14-STJ), (12-04-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 24/16 "GUINZBURG" Fallo completo [aquí](#))

DOCENTES INTERINOS - INDEMNIZACION: IMPROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

Las designaciones interinas de docentes universitarios no resultan aptas para generar derechos, entendiéndose por tales a la ultraactividad de ellas o la permanencia en el cargo, que excedan de lo estrictamente reconocido por tales nombramientos y, en consecuencia, no es posible predicar la existencia de lesión indemnizable, al faltar una situación jurídica en cabeza del afectado que sea susceptible de ser alterada por la autoridad administrativa. ([CJSN "Orías, R. c. Universidad Nacional de Río Cuarto" de fecha 23.03.2010] ...). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <24/16> "G., C. A. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 27063/14-STJ), (12-04-16). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 24/16

“GUINZBURG” Fallo completo [aquí](#))

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: CARACTERISTICA; REQUISITOS -

Es de suma importancia tener en cuenta al momento de decidir acerca de una medida autosatisfactiva que, además de los requisitos previstos para las medidas cautelares clásicas, se reúnan los requisitos propios y específicos de aquéllas. Anoto al respecto que, la primer diferencia con las cautelares propiamente dichas, es que las autosatisfactivas no son medidas de carácter instrumental ni tampoco provisional, ya que su resultado no queda ligado al devenir de una litis principal. En segundo lugar, señalo que si bien al igual que las cautelares puede la autosatisfactiva ser dictada *inaudita parte*, para ello es necesario que exista una fuerte probabilidad, emparentada con la certeza, y no la simple verosimilitud del derecho que se invoca, pues de lo contrario deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida compatible con la efectividad de lo pretendido y el carácter urgente. Y por último, pero no menos importante, es necesario tener presente que la medida autosatisfactiva es un medio de tutela rápida y extraordinario, mas admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <35/16> “R., S. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27773/15-STJ), (03-05-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 35/16 “ROMEO” Fallo completo [aquí](#))

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: CARACTERISTICA; FINALIDAD - PRINCIPIO DE BILATERALIDAD - DEFENSA EN JUICIO -

Tratándose las medidas autosatisfactivas el fruto de procesos de cognición restringida, que agotan el

conflicto y lo resuelven de una vez y para siempre, el mero contralor ulterior en vía recursiva resulta, a mi criterio, insuficiente en la mayoría de los casos para resguardar adecuadamente el principio de bilateralidad, afectando la garantía constitucional de la debida defensa en juicio. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <35/16> “R., S. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27773/15-STJ), (03-05-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 35/16 “ROMEO” Fallo completo [aqui](#))

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FUNDAMENTACION APARENTE - SENTENCIA ARBITRARIA -

Este Cuerpo ha entendido que es condición de validez de las sentencias judiciales que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En consecuencia, es sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación como la que solo tiene fundamentación aparente e inhábil. (Conf. STJRNS3 Se. 13/15 “YACOPINI”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <35/16> “R., S. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27773/15-STJ), (03-05-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 35/16 “ROMEO” Fallo completo [aqui](#))

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: IMPROCEDENCIA - COBRO DE SALARIOS - JUICIO SUMARISIMO -

Este cuerpo tiene dicho que el reclamo de salarios impagos tiene en el derecho ritual rionegrino un

proceso especial, abreviado y acelerado, que se regula en el Capítulo III de la Ley P N 1504, art. 60 y sgtes., siendo por lo tanto improcedente su canalización por otras vías distintas de aquella [(STJRNS3 Se. 72/08 "ARGAÑARAZ"); (STJRNS4 Se. 22/10 "SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO"); y no se ha invocado en autos una situación especial que habilite una excepción a la doctrina referida. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <35/16> "R., S. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27773/15-STJ), (03-05-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 35/16 "ROMEO" Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - MONTO DEL PROCESO - MONTO BASE - INTERESES:
REQUISITOS - ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL - INTERPRETACION DE LA LEY -

Ante el silencio de la norma y la jurisprudencia reinante en la materia sólo cabría adicionar los intereses al monto demandado si como surge del mismo dispositivo de la Ley G 2212, "... *hubiere existido actividad útil ...*", aquí se impone al juez de grado la realización de una tarea valorativa con el fin de establecer si la labor desarrollada por los letrados ha sido "*útil*" para obtener un resultado acorde con sus intereses, merituación que constituye una labor propia del mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad. Pauta que los jueces tendrán que evaluar considerando el esfuerzo especial que determinará la procedencia de incorporar los intereses a la base regulatoria, ello ante la falta de mención en la ley arancelaria. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui por la mayoría) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 "GARCIA" Se. 47/00), (STJRNS1 "RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A." Se. 52/06), (STJRNS1 "LESCANO" Se. 24/03); (STJRNS1 "SCOTIABANK QUILMES S.A." Se. N° 13/07), (STJRNS3 "MARIN", Se 12/15)]

STJRNSL: SE. <28/16> "M., F. A. J. C/ URBAN S.A y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27772/15-STJ), (12-04-16). APCARIAN (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - PICCININI - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 28/16 "MORETE" Fallo

completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA: REQUISITOS - MONTO DEL PROCESO - RECHAZO DE LA DEMANDA - INTERESES -

"A los fines regulatorios, cuando el reclamo se ha revelado inviable, no puede afirmarse seriamente que haya existido valor económico concreto en juego. No siempre puede identificarse el concepto "valor del litigio" con "monto reclamado" pues en ciertos casos la identificación resulta totalmente desajustada a la realidad, por lo que no deben fijarse los honorarios en relación al monto reclamado actualizado, sino que corresponde a los jueces su determinación teniendo presente las características del proceso laboral y la adecuada proporción entre la retribución y la colaboración prestada por el experto." (CNAT, sal I, 4-9-2007, "Romero, J. c/ Córdoba 945 SA s/ Despido", ABELEDO PERROT N°:30000753). (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui por la mayoría) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 "GARCIA" Se. 47/00), (STJRNS1 "RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A." Se. 52/06), (STJRNS1 "LESCANO" Se. 24/03); (STJRNS1 "SCOTIABANK QUILMES S.A." Se. N° 13/07), (STJRNS3 "MARIN", Se 12/15)]

STJRNSL: SE. <28/16> "M., F. A. J. C/ URBAN S.A y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27772/15-STJ), (12-04-16). APCARIAN (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - PICCININI - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 28/16 "MORETE" Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO DEL PROCESO: ALCANCES - MONTO BASE - INTERESES: PROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY - TAREA PROFESIONAL -

En la medida en que la norma no establece distinción alguna - ni sería desde mi óptica razonable que lo hubiera hecho -, no existen razones jurídicamente atendibles que habiliten al juez a incluir los intereses en

el monto base cuando la demanda prospera, y a excluirlos cuando se rechaza. El trabajo profesional del abogado debe ser ponderado con las mismas pautas e idénticos criterios en uno y otro caso, dado que, haciendo mías las palabras del Dr. Augusto C. Belluscio al votar en el plenario "Multiflex" (La Ley Online AR/JUR/258/1975), tanto se beneficia quien obtiene una sentencia de condena, como quien se libera de la pretendida obligación de pagarlos, y tanto se perjudica el que deba pagarlos como el que no puede obtener su pago. (Voto del Dr. Apcrián en disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 "GARCIA" Se. 47/00), (STJRNS1 "RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A." Se. 52/06), (STJRNS1 "LESCANO" Se. 24/03); (STJRNS1 "SCOTIABANK QUILMES S.A." Se. N° 13/07), (STJRNS3 "MARIN", Se 12/15)]

STJRNSL: SE. <28/16> "M., F. A. J. C/ URBAN S.A y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27772/15-STJ), (12-04-16). APCARIAN (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 28/16 "MORETE" Fallo completo [aqui](#))

REGULACION DE HONORARIOS - MONTO BASE - BASE REGULATORIA - INTERESES - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

Entiendo que los intereses deberán ser computados a los fines de la determinación del monto base de regulación de honorarios, en tanto y en cuanto dichos accesorios hayan sido peticionados; es decir, cuando la litis también se haya constituido en derredor de los mismos. Si no ha habido reclamo de intereses, no será posible computarlos al momento de la determinación del monto base a partir del cual se regularán honorarios profesionales pues, de actuarse en sentido contrario, el juez estaría expidiéndose sobre cuestiones no traídas al debate jurisdiccional y se vulneraría claramente el "principio de congruencia". (Voto del Dr. Barotto en disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 "GARCIA" Se. 47/00), (STJRNS1 "RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A." Se. 52/06), (STJRNS1 "LESCANO" Se. 24/03); (STJRNS1 "SCOTIABANK QUILMES S.A." Se. N° 13/07), (STJRNS3 "MARIN", Se 12/15)]

STJRNSL: SE. <28/16> "M., F. A. J. C/ URBAN S.A y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27772/15-STJ), (12-04-16). APCARIAN (disidencia) - BAROTTO

(disidencia) - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 28/16 "MORETE" Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACION POR DESPIDO - PREAVISO - INTEGRACION DEL MES DE DESPIDO - AGUINALDO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: CARACTERISTICAS -

Si bien en los resarcimientos en concepto de *preaviso omitido* y de *integración del mes del cese*, se calcula el S.A.C., no se trata sin embargo en tales casos de una acreencia salarial, sino que la incidencia proporcional del S.A.C., tanto sobre uno como sobre otro rubro indemnizatorio, es -por acesión- de naturaleza resarcitoria y fundada en la razón del pleno cometido -aun tarifado- de la indemnización correspondiente. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <29/16> "S., G. L. C/ MOÑO AZUL S.A. Y PRODUCTORES EMPACADORES ARGENTINOS S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27111/14-STJ), (13-04-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 29/16 "SONDA" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA PARCIAL - INDEMNIZACION POR DESPIDO - INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD - AGUINALDO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: CARACTERISTICAS - EXCLUSION DEL SAC PARA EL CALCULO DEL RESARCIMIENTO DEL ART. 245 LCT -

La pretendida inclusión del S.A.C. en el módulo de cómputo de la indemnización en concepto de antigüedad prevista en el art. 245 LCT no se adecua a la esencia y finalidad de ambos institutos; sea el S.A.C., o sea la indemnización tarifada en concepto de antigüedad. Esencia que, por lo demás, debe ser preservada precisamente para el adecuado entendimiento y aplicación de cada instituto dentro del sistema

de la LCT, en atención a sus principios rectores e interpretativos y en salvaguarda de los genuinos derechos del trabajador; por lo que concluyo que la inclusión del SAC en el cálculo resarcitorio del art. 245 LCT debe ser desestimada. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <29/16> "S., G. L. C/ MOÑO AZUL S.A. Y PRODUCTORES EMPACADORES ARGENTINOS S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27111/14-STJ), (13-04-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 29/16 "SONDA" Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACION POR DESPIDO: IMPROCEDENCIA - EMPLEO PUBLICO: IMPROCEDENCIA - PLANES SOCIALES - BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES - PROGRAMA JEFES Y JEFAS DE HOGAR - CONTRATO DE BECA -

Los beneficiarios de los diferentes planes del Estado no pueden pretender que se los considere empleados públicos, salvo que acrediten fraude laboral, simulación u otro vicio de actividad, los que no se demuestran configurados en el período cuestionado en el caso en examen (conf. STJRNS3 Se. 74/11 "BAEZ") y que tampoco podría procurar obtener una nueva revalorización de los elementos ponderados por la Cámara, especialmente para revertir lo decidido por ella, acerca la implicancia de que la actora estuvo incluida en un "plan social" en el período anterior a su contrato de empleo público, atento que tal temática remite a aspectos fáctico-probatorios propios del resorte de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia de excepción. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) [OBSERVACIONES: Ver precedentes (STJRNS3 Se. 42/13 "KRENZ") y (STJRNS3 SE. 128/10 "CAMPOS")]

STJRNSL: SE. <39/16> "B. M., A. A. C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27835/15-STJ),(04-05-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 39/16 "BOLIVAR MARTINEZ" Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACION POR DESPIDO: IMPROCEDENCIA - EMPLEO PUBLICO: IMPROCEDENCIA - PLANES SOCIALES - BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES - PROGRAMA JEFES Y JEFAS DE HOGAR - CONTRATO DE BECA - INGRESO A LA FUNCION PUBLICA - PERSONAL CONTRATADO - PLAZO - DOCTRINA NO APLICABLE -

No resulta aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por este Superior Tribunal en autos "BETANCUR" [STJRNSL Se. 39/09 del 09.06.09], ya que lo allí resuelto comprende a los agentes que ingresaron a la Administración como contratados y no a quienes - como en el caso - lo hicieron como beneficiarios de algún plan social o beca. (conf. STJRNS3 Se. 74/11 "BAEZ"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) [OBSERVACIONES: Ver precedentes (STJRNS3 Se. 42/13 "KRENZ") y (STJRNS3 SE. 128/10 "CAMPOS")]

STJRNSL: SE. <39/16> "B. M., A. A. C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27835/15-STJ),(04-05-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 39/16 "BOLIVAR MARTINEZ" Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO NO REGISTRADO - INDEMNIZACION AGRAVADA: PROCEDENCIA - INTIMACION AL EMPLEADOR: IMPROCEDENCIA -

"La sanción prevista en el art. 1° de la ley 25323 no está condicionada a requerimiento o intimación alguna pues el único presupuesto al que la norma supedita su procedencia es que se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente" (CNTrab., Sala II, 30/09/2008, "Fonts, G. A. c. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música SADAIC", ...). (Voto del Dr. Zaratiegui sin disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS3 Se. 3/13 "CAMPASTRO") y (STJRNS3 Se. 12/14 "AYALA")]

STJRNSL: SE. <54/16> "C., H. R. C/ EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C.I. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE

LEY" (Expte N° 26734/13-STJ), (29-06-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 54/16 "CEBALLOS" Fallo completo [aqui](#))

EMPLEO NO REGISTRADO - INDEMNIZACION POR DESPIDO -- INDEMNIZACION AGRAVADA:
PROCEDENCIA - INTIMACION AL EMPLEADOR: IMPROCEDENCIA -

El art. 1º de la ley 25323 no exige la intimación fehaciente del trabajador para regularizar la situación laboral estando vigente el vínculo ni ninguna otra intimación, sino que la duplicación de la indemnización por antigüedad procede por la sola circunstancia que al momento del despido el trabajador no esté debidamente registrado y sea además acreedor de una indemnización del art. 245 LCT. ("Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" de Julio A. Grisolia, ...). (Voto del Dr. Zaratiegui sin disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS3 Se. 3/13 "CAMPASTRO") y (STJRNS3 Se. 12/14 "AYALA")]

STJRNSL: SE. <54/16> "C., H. R. C/ EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C.I. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26734/13-STJ), (29-06-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 54/16 "CEBALLOS" Fallo completo [aqui](#))

DOCTRINA LEGAL: REQUISITOS - JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL -

No conforma doctrina legal aquello que no es objeto del litigio y no fue resuelto por mayoría del Tribunal. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO") y (STJRN Se. 127/90 "ACHAREZ")]

STJRNSL: SE. <56/16> "LL., C. D. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y

PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27254/14-STJ), (07-07-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 56/16 “LLADOS” Fallo completo [aquí](#))

DOCTRINA LEGAL: REQUISITOS - OBITER DICTUM: ALCANCES; CARACTERISTICAS - JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL -

En efecto, lo expuesto en el último voto [en el precedente “YEARSON” (STJRNS4 SE. 82/01)] es lo que se denomina *obiter dictum*, es decir aquellos argumentos que exponen consideraciones de derecho que no serían estrictamente necesarias para sentenciar la causa, pero que un juez o un Tribunal incluyen en los considerandos porque quieren dar una decisión más completa y abarcativa. Pero al tener una naturaleza meramente complementaria no constituyen doctrina legal. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 Se. 28/14 “REBOLLEDO”) y (STJRN Se. 127/90 “ACHAREZ”)]

STJRNSL: SE. <56/16> “LL., C. D. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27254/14-STJ), (07-07-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 56/16 “LLADOS” Fallo completo [aquí](#))

PRESCRIPCION QUINQUENAL: REQUISITOS - OBLIGACIONES PERIODICAS - PRESCRIPCION DECENAL -

Lo que hace aplicable la prescripción del art. 4027 del Código Civil es la forma de pago periódica y no la naturaleza, causa o sujeto de la obligación. En efecto, la regla general en la materia está contenida en el último inciso del art. 4027 del C. Civil que se refiere a toda obligación de vencimiento periódico, siendo los dos primero incisos simples enumeraciones ejemplificativas. En consecuencia, a fin de determinar la

aplicación de la prescripción quinquenal del art. 4027 o bien la decenal del art. 4023 habrá de estarse a la manera "fluyente" en que debe cumplirse la prestación "por años", o plazos periódicos más cortos. (conf. STJRNS1 "ERSA", Se. 66/02). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO") y (STJRN Se. 127/90 "ACHAREZ")]

STJRNSL: SE. <56/16> "LL., C. D. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27254/14-STJ), (07-07-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 56/16 "LLADOS" Fallo completo [aqui](#))

PRESCRIPCION QUINQUENAL: REQUISITOS - OBLIGACIONES PERIODICAS -

En lo que hace al plazo prescriptivo y en la especie, considero aplicables las disposiciones del art. 4027 inc 3° del C.Civ., participando con la postura doctrinal desarrollada por el *a quo* en su decisorio, que es compartida por la mayoría de destacada doctrina y jurisprudencia al no existir una norma especial que rija en la materia. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia) [OBSERVACIONES: Citar precedentes (STJRNS1 Se. 28/14 "REBOLLEDO") y (STJRN Se. 127/90 "ACHAREZ")]

STJRNSL: SE. <56/16> "LL., C. D. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27254/14-STJ), (07-07-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 56/16 "LLADOS" Fallo completo [aqui](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - OBRAS SOCIALES - IPROSS - FALTA DE SOLICITUD DE AUTORIZACION - REINTEGRO: IMPROCEDENCIA - FALTA DE VINCULACION ENTRE LOS TRATAMIENTOS DE LA DISCAPACIDAD Y LA CIRUGIA REALIZADA - ESCLEROSIS MULTIPLE - INTERVENCION QUIRURGICA DE CATARATAS -

En el caso de autos se presentan circunstancias excepcionales que permiten apartarse del principio general [...] dado que, del análisis de los agravios del recurrente, surge que la providencia impugnada resulta arbitraria al carecer de fundamentos con relación a la vinculación del reclamo actual de la amparista (reintegro por supuesta cirugía de cataratas realiza en Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires) con las derivadas del tratamiento y medicación requeridos en razón de su discapacidad -esclerosis

múltiple-, conforme sentencia que data del año 2007. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <57/16> "F., S. B. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. N° 28517/16-STJ-), (16-06-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 57/16 "FIGUEROA" - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA ARBITRARIA - OBRAS SOCIALES - IPROSS - VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA
- FALTA DE SOLICITUD DE AUTORIZACION - REINTEGRO -

En el caso en estudio no se desconoce el derecho a la salud sino que dadas sus particularidades estamos en presencia de una decisión judicial que luce a priori como arbitraria, puesto que el Juez a-quo hizo lugar al pedido de reintegro de la amparista sin haberlo sustanciado con el IPROSS , sin analizar si lo peticionado se vinculaba con la enfermedad de base que presenta la amparista y si fue prescripto por un profesional ajeno o no a la institución, vulnerándose así el ejercicio del derecho de defensa de la Obra Social. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <57/16> "F., S. B. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. N° 28517/16-STJ-), (16-06-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 57/16 "FIGUEROA" - Fallo completo [aquí](#))

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA -AFECTACION DEL DERECHO DE DEFENSA -

Sin perjuicio del principio general en punto a los límites del recurso de apelación en el acotado margen procesal del amparo colectivo (art. 20 ley B 2779), en el caso en examen se advierte la configuración de un

supuesto que habilita la excepción a la citada regla, en tanto se ha afectado el derecho de defensa que asiste a ARSA y al DPA ya que se observa que el fallo impugnado no constituye una decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas (cf. art 163 inc. 6 del CPCyC). En tal sentido cabe proceder a su reexamen por el máximo Tribunal Provincial dado que el caso exhibe particularidades excepcionales que pueden ser consideradas arbitrarias y que ameritarían una solución distinta (cf. STJRNS4 Se. 195/15 "FIGUEROA"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <61/16> "G., M. C/ ARSA Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (Expte. N° 28446/16-STJ-), (29-06-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - GUERRA LABAYEN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 61/16 "GIARETTO" - Fallo completo [aquí](#))

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA -SENTENCIA ARBITRARIA - AFECTACION DEL DERECHO DE DEFENSA - - ARSA - DPA - MUNICIPIO - PODER DE POLICIA - RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS - CONTAMINACION AMBIENTAL - ASENTAMIENTOS - OCUPACION ILEGAL O IRREGULAR DE TIERRAS -

Asiste razón al recurrente en punto a que la obligación de hacer en cabeza de ARSA y el DPA a efectos de dar solución a la contaminación generada por las descargas de desechos de los asentamientos excede el ámbito de su competencia, máxime cuando al respecto la sentencia resulta indeterminada e imprecisa, sin indicar cuál es el deber legal incumplido y qué es lo que han dejado de hacer dichos organismos. (...) Es el Municipio, tal como lo ordena la Sra. Jueza de amparo, quien deberá arbitrar los mecanismos que su competencia y poder de policía le cabe en orden a la organización de la recolección de los residuos domiciliarios debiendo intimar en su caso a quienes no cumplen con la reglamentación vigente en la materia, en procura de detener el accionar contaminante de los residentes del Barrio Los Sauces, quienes deberán abstenerse de arrojar residuos al Canal, lo que ha sido consentido por el Municipio al no recurrir la sentencia. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <61/16> "G., M. C/ ARSA Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (Expte. N°

28446/16-STJ-), (29-06-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - GUERRA LABAYEN (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 61/16 "GIARETTO" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: RECHAZO - PROTESIS IMPORTADA - FALTA DE ACREDITACION QUE LA PROTESIS NACIONAL ES DE SIMILARES CARACTERISTICAS Y APTITUDES QUE LA IMPORTADA SOLICITADA POR MEDICO TRATANTE -

El a-quo hizo lugar al amparo y ordenó a la demandada brindar la cobertura al 100 % de la prótesis importada indicada por su médico; sin que se haya vulnerado la prohibición relativa consignada en el punto 8.3.3 de la Resolución 201/02 del Ministerio de Salud. Una interpretación literal de la norma conduciría en muchos casos a su inoperancia; máxime cuando la requerida no ha aclarado de qué modo puede identificarse el producto importado más adecuado, sin referirlo al fabricante o señalar siquiera las especificaciones técnicas correspondientes (cf. CSJN "Tello, M. L. c. Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares" del 30-4-13, pub. en DJ 26/06/2013, 36 cita on line AR/JUR/11953/ 2013) o cuando no ha quedado debidamente acreditado que la prótesis nacional asume similares características y aptitudes que la importada solicitada por el profesional. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <67/16> "A., C. S/ AMPARO (I) S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 28556/16-STJ-), (07-07-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 67/16 "ABDALA" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: RECHAZO - PROTESIS IMPORTADA - FALTA DE ACREDITACION QUE LA PROTESIS NACIONAL ES DE SIMILARES CARACTERISTICAS Y APTITUDES QUE LA IMPORTADA SOLICITADA POR MEDICO TRATANTE -

Si el médico tratante funda adecuadamente la solicitud de un tipo especial de prótesis, es luego la

requerida quien en el proceso tiene la carga de acreditar que la prótesis nacional que pretende entregar es igualmente apta para garantizar el derecho a la salud de la paciente; lo que no ha ocurrido en los presentes autos. Y en modo alguno ello implica contravenir el texto de la Resolución N° 201/02 del Ministerio de Salud, pues la interpretación contraria implicaría relegar un derecho fundamental, como lo es a la integridad psicofísica, en función del mero cumplimiento de una fórmula sacramental (cf. CSJN, “Tello” cita on line RC J8216/13). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <67/16> “A., C. S/ AMPARO (I) S/ APELACIÓN” (Expte. N° 28556/16-STJ-), (07-07-16).
APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 67/16 “ABDALA” - Fallo completo aquí)
